

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cristóbal Rodríguez Peña en solicitud de indulto á favor de su hijo Manuel de la pena de seis años de prision mayor y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa por homicidio de José Vilehes Braojos:

Considerando que el interesado obró á impulso de los celos, y provocado á la riña por el que de ella resultó muerto:

Considerando que era menor de 18 años cuando delinquiró, y que habia observado buena conducta:

Considerando que lleva ya extinguida cerca de la mitad de la condena, y que despues de la sentencia firme ha dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora, con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veago en decretar la conmutacion del resto de la pena que le falta extinguir al Manuel Rodríguez por igual tiempo de destierro á 30 kilómetros de la villa de Orziva en que se cometió el hecho penado.

Madrid quince de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Faix y Morot, pidiendo indulto á favor de Matias Catalá y Sabaté de la multa de 13.000 pesetas y de la prision subsidiaria por dos años, caso de insolvencia, impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre defraudacion de derechos á la Hacienda:

Considerando que el penado tuvo que sufrir por su insolvencia la pena subsidiaria de prision que está cumpliendo desde el 15 de Setiembre de 1873:

Considerando que es casado, con dos hijos menores, á quienes mantiene; y que su conducta así en la prision como ántes de ser procesado ha sido buena segun certificados de los funcionarios competentes:

Visto el informe de la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de la Sección correspondiente del Consejo de Estado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, Vengo en indultar á Matias Catalá y Sabaté, de la mitad del tiempo de prision correccional á que fué condenado como insolvente en causa de contrabando.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de la Guerra.

No solamente la patria necesita del concurso de todos sus hijos para concluir la guerra civil, que tantos y tan trascendentales males está causando en la Península, sino que tambien es preciso llevar la cooperacion de aquellos á la isla de Cuba, donde otra guerra no menos sangrienta y cruel está desolando sus fértiles y ricos campos. El actual Capitan general ha dictado y está llevando á cabo importantes medidas para terminar de una vez la campaña y devolver la paz que tanto necesita aquella hermosa Antilla á fin de que pueda desarrollarse como en sus mejores tiempos los grandes elementos de riqueza que encierra; mas para que esas medidas sean eficaces y de inmediatos resultados, se hace indispensable llevar allí de una vez 12.000 hombres, que deberán embarcar en un brevísimo plazo. Con objeto, pues, de reunir este número, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado, se explorará en ellas y antes de ser distribuidos en los batallones de sus respectivas demarcaciones la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el arma de infanteria del ejército de la isla de Cuba.

2.º La exploracion se hará diariamente por la Comision especial de recluta que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de Oficiales y clases de tropa de los depósitos de

bandera, componiéndose cuando menos de un Oficial, un sargento y un cabo con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se encuentran, á excepcion del de Madrid, que con el personal sobrante de la misma Caja general de Ultramar habrá de acudir, no solo á las Cajas de quintos de su distrito, sino tambien á las de las Capitanías la Vieja y Aragon si es que al depósito de Barcelona no le sobrase personal para atender á las del último distrito. Estas Comisiones estarán precisamente en las capitales para el 23 del actual, en que se abrirán dichas Cajas, y llevarán instrucciones claras y precisas que les dará por escrito el Coronel Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido.

3.º Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo que dure aquella campaña, y disfrutarán la gratificacion de 250 pesetas por cada año completo que sirvan en dicha Antilla; cuya cantidad se les entregará al terminar cada uno, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Ademas se les entregará de una sola vez en el acto de fliarse otras 250 pesetas; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos individuos podrán dejar asignadas á su familia de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y previene el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.º Terminada la guerra en

aquella isla, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de reserva aun cuando no llegasen á servir los tres años en activo que prescribe el art. 2.º del mismo Real decreto.

5.º La Autoridad militar del punto en que se hallan establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta, facilitándolas cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mayor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y previa la declaración de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningún individuo, sin perjuicio del que sufrirá en el punto de embarque con sujeción á reglamento; y por último, facilitará á la referida Comisión un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles en el último y definitivo reconocimiento serán destinados á los batallones provinciales de la demarcación en que debían ingresar, á los que se les pasará los cargos para el reintegro de la gratificación y haberes que hayan percibido.

6.º Si después de estar ya en los batallones provinciales quisiera algún individuo alistarse para Cuba, podrá hacerlo en cualquiera tiempo con las mismas ventajas que se señalan en la regla 3.º, presentándose al efecto á la Comisión especial de recluta si todavía permaneciese en la capital; y si ya se hubiese retirado, los Jefes de los respectivos batallones autorizarán á los que deseen alistarse para que puedan marchar á ingresar en los depósitos de bandera más próximos, en los que se les admitirá si resultaren útiles, facilitándoseles además los auxilios que necesiten para llegar á los mismos.

7.º Terminado el ingreso en la Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

8.º Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos, examinará sus ajustes y se enterará si han recibido completa la gratificación de 250 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Jefe de la Caja general para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operación se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que hayan de verificarse á fin de que se asegure

de que todos los individuos van satisfechos de todo lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le haga, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio para lo que corresponda.

9.º Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, se organizarán con ella compañías de 125 plazas, cuyos Oficiales y clases de tropa serán nombrados á propuesta del Director general de Infantería de los que tengan solicitado, soliciten y se les conceda por este Ministerio el pase, bien en su empleo ó con ascenso al ejército de Cuba. A falta de cabos segundos del ejército, se nombrarán estos por los Capitanes de las mismas compañías de los individuos alistados en ellas que reúnen condiciones para ejercer ese empleo.

10. Completo el cuadro de Oficiales de cada compañía, se dedicarán á la instrucción de la misma, empezando por la del recluta, bajo la dirección del Capitán de ella y de la inmediata vigilancia del Comandante Jefe de cada depósito, que á la vez lo será de todas las compañías que se organicen en el suyo respectivo. A este fin por los Capitanes generales de los distritos se facilitarán provisionalmente los fusiles necesarios, que serán devueltos á los Parques la víspera del día de la marcha.

11. Los Capitanes generales de los distritos en que haya depósito vigilarán y cuidarán de que la instrucción de las compañías sea sólida, y que se verifique con rapidez para que á ser posible se hallen en disposición de prestar servicio á su llegada á Cuba.

12. Queda asimismo abierta la recluta en todos los depósitos de bandera para los licenciados del ejército y paisanos que deseen alistarse, hallense ó no sujetos al sorteo del llamamiento de los 125.000 hombres; en el concepto de que los que estén comprendidos en él y sean admitidos para Cuba cubrirán plaza si les tocase la suerte por el cupo de su respectivo pueblo, á cuyo fin los Jefes de los depósitos oficiarán inmediatamente á los Alcaldes de los mismos, con remisión de copia de sus filiaciones. También las Comisiones especiales de recluta admitirán los individuos de ambas procedencias que se presenten á sentar plaza si reúnen las condiciones prescritas; procediendo en igual forma que anteriormente se indica con los paisanos inscritos en el referido llamamiento á quienes toque la suerte de soldado.

13. Los individuos licenciados y los paisanos que sean admitidos optarán á las mismas ventajas prescritas en la regla 3.º

14. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando, quien á su vez lo hará cada dos días á este Ministerio con presencia de dichos partes, expresando siempre la existencia anterior, que será sumada con el ingreso diario para que á primera vista se sepa los alistados que existen en cada Comisión y depósito.

Asimismo se expresará el número de alistados para Cuba de cada Caja de quintos en el parte diario que por telégrafo ha de darse directamente á este Ministerio con arreglo al art. 1.º de la orden circular de 28 de Julio último, en cuyo modelo de telegrama que á la misma se acompaña se adicionará dicho número, que deberá escribirse después del detalle de la distribución por batallones de los individuos ingresados en Caja, ó sea antes de la palabra «Redimidos» que contiene el expresado modelo.

15 y última. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo á la actual recluta, menos en la parte que se oponga á las reglas que se dictan en la presente disposición.

De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1874.

— Cotner.

Señor...

Ministerio de la Gobernación.

Exposición.

Los decretos de 19 de Marzo último haciendo públicos los servicios prestados á la Nación por el Instituto oftálmico, fundado en Madrid por la generosidad de los últimos Monarcas, apreciando los recursos de caridad y de ciencia que atesora, y preparándole condiciones de desarrollo, le declararon establecimiento particular de Beneficencia, le confiaron al Protectorado de este Ministerio y al patronazgo de una Junta, y le destinaron el edificio que fué Monasterio de Nuestra Señora de Atocha.

Entonces se recomendó á la Junta que estudiara y propusiera, con la urgencia posible, los medios más apropiados para instalar la fundación en el edificio que se la destinaba, y para imprimírle el conveniente desarrollo.

Pero pronto evidenció la experiencia cuán difícil sería realizar los propósitos del Gobierno, quedando subsistentes dos instituciones donde sólo debiera resultar una, cuyos recursos fuesen comunes y sirvieran desde luego para cumplir simultánea y armónicamente las obligaciones eclesiásticas y temporales que impone. Este defecto hizo necesaria la instrucción de un expediente minucioso y pesado para autorizar que los recursos sobrantes de la Basílica socorrieran el Instituto; y á pesar de la ilustración y celo laudabilísimos desplegados por la Junta de patronos, aun no ha sido dado obtener el resultado práctico que se apeteció.

Es necesario refundir en una sola institución la Basílica de Atocha y el Instituto oftálmico, fundaciones que por su origen, dotación y objeto son particulares y benéficas. Conviene que la nueva institución revista, como casi todas las de su índole, ese doble aspecto religioso y temporal que las hace más interesantes y las garantiza más larga vida. Y urge declarar que los bienes y valores propios de cada fundación han de servir desde luego al doble objeto de la nueva, excusando expedientes dilatorios y difíciles. Una sola institución y no más que una Junta de patronos, y se salvarán de seguro estas dos magníficas creaciones de la religión, de la caridad y de la ciencia. Pero para llegar á tan ventajosa solución es indispensable emprender nuevo camino, derogando los decretos citados y nombrando nueva Junta de patronos en armonía con las diversas condiciones de la institución.

Fundado en las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—
El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Basílica de Atocha y el Instituto oftálmico de Madrid quedan refundidos en una sola institución particular de Beneficencia, encargada de cumplir con los bienes de ambas las obligaciones que les son propias.

Art. 2.º Pertencerán por tanto al nuevo patronato los bienes subsistentes de los que fueron del antiguo convento de dominicos de Atocha, y las equivalencias en valores de la Deuda pública emitidos ó que deban emitirse por los bienes del mismo origen que fueron desamortizados.

Art. 3.º El Ministro de la Go-

Diputacion provincial de Córdoba.

La Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, usando de las atribuciones que le competen segun el art. 46 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, en sesion de 6 del actual ha designado el dia 12 del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de carreteras provinciales que habrán de ejecutarse dentro de esta provincia, por valor de cinco millones de pesetas.

La subasta se celebrará en esta capital ante la Comision permanente, situada en el local que ocupa el Gobierno civil de la provincia, con arreglo á los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que desde esta fecha se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la licitacion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y redactados con sujecion al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en concepto de garantía para tomar parte en la subasta será de quinientas mil pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo de su cotizacion en la Bolsa tres dias antes al fijado para la indicada subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber efectuado el depósito en la Depositaria de la Excm. Diputacion de esta provincia.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta que durará media hora, siendo la primera mejora por lo menos de veinte y cinco pesetas y quedando las demás á voluntad de los interesados, siempre que no bajen de cinco pesetas.

Córdoba 11 de Agosto de 1874. —El Vice-presidente A., Isidro Molina.

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de... , enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Agosto de 1874 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en subasta pública de las obras de carreteras en esta provincia por valor de cinco millones de pesetas, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio y se obliga á cumplir todos los requisitos y condiciones detalladas en los proyectos y en los pliegos de las facultativas y económicas, base de la licitacion.

(Aqui se estampará la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que el licitador se compromete á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En la circular sobre el servicio de la reserva publicada en el «Boletín Oficial Extraordinario» de 8 del corriente, se encuentran por error de copia las equivocaciones siguientes:

En el núm. 1.º se dice que se leerán los artículos 76, 77 y 80 de la Ley de 30 de Enero de 1856, y debe añadirse el art. 81 de la mencionada ley.

Al final del número 6.º donde dice «que no tiene otro hermano mayor de 17 años, ó que si le tiene está comprendido en alguno de los cinco casos de la regla 1.º del artículo 76, debe entenderse del artículo 77.»

En el número 15 en la línea 6.º donde dice «necesario» léase «necesaria.» En la línea 14 donde dice «acto» se entenderá «acta.»

En el número 18 línea 4.º se dice «admitiéndole» y debe ser «advirtiéndole.»

En el caso 20 á la línea 12 entre cualidad de único y manutencion, se pondrá la conjuncion y con coma despues de manutencion.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Don Francisco Tarazon y Fernandez, Comandante de caballería y Juez Fiscal de esta Plaza.

Habiéndose ausentado de la villa de Espejo el paisano Juan de la Rubia, á quien estoy sumariando por el delito de inobediencia, amenazas é insultos á las autoridades civiles, y usando de la jurisdiccion que tienen concedidas en estos casos las Ordenanzas del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por edicto á Juan de la Rubia, señalándole el Gobierno Militar de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha, á fin de prestar su declaracion, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra permanente. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á su noticia.

Córdoba 10 de Agosto de 1874. —Fiscal, Francisco Fernandez.—El Secretario, Antonio Cerro

Tribunal Supremo.

En la villa de Madrid, á 1.º de Mayo de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Don Diego Pinto y Miguel Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de la misma por desórdenes públicos é insultos á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 12 de Mayo de 1872 varias personas del pueblo de la Palma dieron una cencerrada á la puerta de la casa de D. Cayetano Leizorier, Juez de primera instancia del partido, profiriendo palabras obscenas é injuriosas y estampando letreros indecorosos y groseros en dicha puerta; y acordada la formacion de causa aparece que Miguel Sanchez tocaba una lata de petróleo á la puerta de la casa del expresado Juez, profiriendo frases ofensivas é injuriosas á dicha Autoridad, acompañándole José Soto y otros tres mas, alentando y presenciando estos hechos el segundo Alcalde D. Diego Pinto:

Resultando que indagado Miguel Sanchez, confesó haber tocado en una lata de petróleo por las calles de dicha villa, asegurando que el Alcalde Pinto, no solo se reía con las frases que proferia, sino que le alentaba á que continuase tocando; y que indagado D. José Pinto, si bien asegura haber visto al Sanchez tocar el laton por las calles, niega en absoluto la participacion que en el hecho se le atribuye:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que los hechos constituian el delito de desórdenes públicos é insultos á la Autoridad, del que eran autores D. Diego Pinto, Miguel Sanchez y José Soto, y condenando á estos en la pena de tres meses de arresto mayor á cada uno con su accesoria y tres quintas partes de costas; sentencia que fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla.

Resultando que por parte de D. Diego Pinto y Miguel Sanchez se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que los establece, citando como infringidos:

1.º Los artículos 266 y 269 del Código penal y el capítulo 6.º del título 3.º del mismo, pues los procesados ni dieron gritos de rebelion y se licion ni ostentaron lemas ni banderas, ni el Juez estaba dando audiencia en su Tribunal, ni el vecindario se alarmó, no obstante lo cual la Sala ha calificado los hechos de delito de desórdenes públicos é insultos á la Autoridad con infraccion manifiesta de las citadas disposiciones:

2.º El art. 474 de dicho Código, porque aun suponiendo que los procesados hubieran injuriado á la persona del Juez, esta injuria seria considerada como leve y daria lugar, cuando mas, á un juicio de faltas.

3.º La sentencia de 7 de Mayo

bernacion ejercerá el protectorado que el Poder Ejecutivo de la República tiene sobre la Basílica y el Instituto; dejando á salvo la jurisdiccion espiritual que á la Pro-Capellania mayor compete en la fundacion, y encomendará su patronazgo á una Junta de patronos.

Art. 4.º La Junta de patronos de la Basílica y del Instituto recibirá su nombramiento y se organizará con arreglo á las prescripciones del decreto-instruccion de 30 de Diciembre de 1873, teniendo muy en cuenta el doble carácter que reviste la nueva institucion, y ejercerá las facultades que la disposicion citada le confiere.

Art. 5.º La Junta de patronos estudiará y propondrá al Ministro de la Gobernacion, con la mayor urgencia posible, los medios mas apropiados para instalar ambas fundaciones en el edificio que fué Monasterio de Nuestra Señora de Atocha, y para imprimir á la nueva institucion todo el desarrollo que la ciencia aconseja y los propósitos del Gobierno exigen.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos de 19 del último Marzo, referentes á la organizacion del Instituto oftálmico y de su Junta de patronos.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Para formar la Junta de Patronos de la Basílica de Atocha é Instituto oftálmico de Madrid, con arreglo á lo prevenido en decreto de hoy,

Vengo en nombrar á los Sres. D. José Murga, Marqués de Linares; D. José Maria Escriba y Romani, Marqués de Monistrol; D. Tomás Corral y Oña, Marqués de San Gregorio; D. José Genaro Villanova, D. José Diaz Benito, Don Santiago Angulo, D. Andrés del Busto, D. Marcos Sanz, D. Antonio Fernandez Duran, Conde de Villanueva de Perales; D. Eugenio Garcia Ruiz, D. Juan Bautista Topete, D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto; D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Mariano Rias, Conde de Rias; D. Bonifacio de Bias, D. José Garcés de Marsilla, Conde de Benazuzá; D. Telesforo Mon tejo y Don Eleuterio Maisonnave.

Dado en Madrid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

de 1873 en causa seguida en la Audiencia de Sevilla procedente del Juzgado de Aracena, sentencia que forma jurisprudencia de esta Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

Considerando que cuando las Autoridades hallándose en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de ellas fuesen calumniadas, injuriadas ó insultadas de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en escrito que no estuviese á ellas dirigido, se castigará este delito con la pena de arresto mayor, segun lo dispuesto en el art. 269 del Código penal vigente:

Considerando que de los hechos consignados y declarados probados en la sentencia resulta que los procesados, en union con otros y en la noche del 12 de Mayo de 1872, dieron una cencerrada, profiriendo palabras obscenas é injuriosas á la puerta de la casa donde vivia don Cayetano Leiguer, Juez de primera instancia á la sazón del partido de la Palma, estampando letreros indecorosos y groseros en dicha puerta y dirigiendo las injurias é insultos á la misma Autoridad:

Considerando que aunque el Juez de primera instancia estuviese dentro de su casa y no se hallase presente en el acto de la cencerrada y de los insultos é injurias que contra el mismo se profiriesen, no por eso dejaba de ser una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, que son siempre permanentes por razon de su cargo:

Considerando que las demas alegaciones producidas en el presente recurso se dirigen á contrariar los hechos probados en la sentencia, y que la cita de que se hace mérito no es conducente al caso de autos:

Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al calificar el delito como lo ha realizado y al imponer la pena que se marca en la sentencia, no ha cometido error de derecho ni infringido los artículos que se designan en la defensa de los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en 18 de Julio de 1873 interpusieron D. Diego Pinto Padilla y Miguel Sanchez, á quienes condenamos en las costas; líbrese á dicha Audiencia la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia

pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Mayo de 1874.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 274.

Alcaldia constitucional de La Carlota.

Don Juan de Luque Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en la noche del día 1.º del corriente desaparecieron de los terrenos del tercer departamento rural de este término municipal, donde se encontraban pastando, dos burras de la propiedad de Rafael Crispin é Ignacio de la Mata, vecinos de la misma, de las señas siguientes:

La del Crispin pelo cano, cerrada, talla regular, rasgada la oreja derecha como dos dedos y herrada del hocico;

Y la del Mata pelo rucio, de cuatro años, talla pequeña, rayadas las patas efecto de la traba y herrada de la oreja derecha.

Y como apesar de las diligencias practicadas en su busca no se haya podido descubrir el paradero, con el objeto de averiguarlo se anuncia el presente en La Carlota á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan de Luque.—Francisco Medel, Secretario.

ANUNCIOS.

Commutacion de bienes de Capellanías y redencion de cargas piadosas.

Restablecida la ley de Capellanías y redencion de cargas, D. José de Toro, de esta vecindad, calle Bataneros número 4, y conecedor de este ramo, se hace cargo del seguimiento de toda clase de expedientes que tiendan á cualesquiera de dichas dos pretensiones.

10-1

SUBASTA.

En la ciudad de Antequera y en el despacho del Procurador D. Geropino Vida, calle Rodajarros número 8, tendrá lugar el día 26 de Agosto de este año, á las 12 de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en poder de dicho Sr. las fincas siguientes:

La caseria de los Blancos, que linda con el Ferro-carril de Málaga, en el término de Fuente Piedra, compuesta de 450 aranzadas de olivar, 200 fanegas de manchon, 40 de tierra calma con algun manchon y 46 y 1/2 de tierra calma en tres pedazos. Tiene tres edificios. Casa de labor y del Señorío, fábrica de aceite con dos vigas de tarea mayor, y casa de guardas y aceituneros.

Un cortijo nombrado Lomas de Marcos, término de Montefrío.

Se compone de 300 fanegas de tierra con casa de teja de dos pisos: contiguo á ella un pajar y dos cuerdas, y á estas un paradero de dos cuerpos: tiene ademas zaurda, una caseta inmediata al porton, un chozon y dos heras empelradas.

6-1

ANUNCIO.

Para desde el 16 de Agosto del año de 1875 hasta el 15 de igual mes del de 1881, se arrienda el Cortijo nombrado del Puntal, situado en partido de las Navas del cepillar, término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las doce de la mañana del día 13 del próxima mes de Agosto en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Lucena 15 de Junio de 1874.—José Alvarez Ossorio.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad dosenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Roma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el Renó,» por el Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.